

Ciudad de México, a 09 de diciembre del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-397/2020

ACTOR: ÁNGEL BALDERAS PUGA

DEMANDADOS: ADOLFO MARTÍNEZ OLVERA Y OTROS

Asunto: Se notifica Resolución

**C. ÁNGEL BALDERAS PUGA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 09 de diciembre (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Ciudad de México, a 09 de diciembre del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-397/2020

ACTOR: ÁNGEL BALDERAS PUGA

DEMANDADOS: ADOLFO MARTÍNEZ OLVERA Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el Expediente CNHJ-QRO-397/2020 motivo del recurso de queja presentado por el **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** en contra de los **CC. ADOLFO MARTÍNEZ OLVERA, CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA, SALOMÓN GARCÍA MONTES, JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA JUANA ÁLVAREZ URIBE, LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, MARÍA GUADALUPE GARCÍA CASTRO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO, PAULINA ELIZABETH PEREZ DURAN, SAMARIA LÓPEZ PIÑA, SERGIO DE LEÓN LERMA Y MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VYEYRA**, concretamente por: (...) *Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal a realizarse en fecha 21 de julio del año 2020, convocada por los demandados sin que existirán los requisitos legales para la emisión de la convocatoria, ni su realización; así como la sesión extraordinaria del día 25 de julio del año 2020.*; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; por lo que se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Ángel Balderas Puga
Demandados o probables responsables	Adolfo Martínez Olvera, Cristina Hernández Mendoza, Salomón García Montes, Jesús Manuel Méndez Aguilar, María Juana Álvarez Uribe, Luis Alberto Reyes Juárez, María

	Guadalupe García Castro, María Del Carmen González Martínez, Néstor Gabriel Domínguez Luna, Juana Patricia Ojeda Grifaldo, Paulina Elizabeth Pérez Duran, Samaria López Piña, Sergio De León Lerma Y María Del Rosario Susana Soto Vyeyra
Actos reclamados	<i>Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal a realizarse en fecha 21 de julio del año 2020, convocada por los demandados sin que existirán los requisitos legales para la emisión de la convocatoria, ni su realización; así como la sesión extraordinaria del día 25 de julio del año 2020</i>
Morena	Partido Político Nacional Morena.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Estatuto	Estatuto de Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

1) La queja motivo de la presente Resolución fue presentada de manera electrónica ante el presente órgano partidario en fecha 17 de julio de 2020; dicho recurso fue promovido por el **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** en contra de los **CC. ADOLFO MARTÍNEZ OLVERA, CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA, SALOMÓN GARCÍA MONTES, JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA JUANA ÁLVAREZ URIBE, LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, MARÍA GUADALUPE GARCÍA CASTRO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO, PAULINA ELIZABETH PÉREZ DURAN, SAMARIA LÓPEZ PIÑA, SERGIO DE LEÓN LERMA Y MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VYEYRA**, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de MORENA.

2) Con fecha 27 de julio de 2021, la CNHJ emitió acuerdo de prevención con fundamento en el artículo 19 del Reglamento, solicitando a los promoventes subsanaran los requisitos de la queja solicitados en nuestro marco normativo. En fecha 31 de julio de 2020 el promovente desahogó la prevención realizada.

Con fecha 05 de agosto 2020, el presente órgano partidario procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a los demandados del recurso interpuesto en su contra, del desahogo de la prevención y anexos del expediente, de acuerdo con el artículo

42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

3) Con fecha 13 de agosto del año 2020, los **CC. MARÍA GUADALUPE GARCÍA CASTRO, NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, PAULINA ELIZABETH PÉREZ DURÁN, MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA, JESÚS MÉNDEZ AGUILAR, JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO, SAMARIA LÓPEZ PIÑA, LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, SALOMÓN GARCÍA MONTES, CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA Y MARÍA DEL CARMEN GONZALES MARTÍNEZ** dieron contestación a la queja instaurada en su contra, de acuerdo a los términos y plazos previstos en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ

4) Al existir contestación a la queja instaurada en su contra por parte de los demandados, lo procedente de acuerdo a la secuela procesal y el Reglamento de esta Comisión Nacional fue emitir Acuerdo de Vista en fecha 26 de agosto de 2021.

5) La CNHJ en búsqueda del dialogo y conciliación entre las partes, garantizando medios alternativos de solución a las controversias, emitió Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, promoviendo una conciliación entre las partes. Sin embargo, no fue la voluntad de las mismas llegar a un convención o conciliación.

6) Siguiendo la secuela procesal normada por el Reglamento de la CNHJ, una vez emitido el Acuerdo de Vista, lo procedente fue emitir Acuerdo de Fijación de Audiencia en fecha 20 de octubre del 2021.

7) En fecha 03 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos del expediente interno CNHJ-QRO-397/2020, en su modalidad presencial.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la presente Resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA.

Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de

MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA.

El recurso de queja promovido por la parte actora, fue presentado de forma electrónica ante el presente órgano jurisdiccional en fecha 17 de julio de 2020, dicha. En dicho documento se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD.

El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN.

El promovente está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de los **CC. ADOLFO MARTÍNEZ OLVERA, CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA, SALOMÓN GARCÍA MONTES, JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA JUANA ÁLVAREZ URIBE, LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, MARÍA GUADALUPE GARCÍA CASTRO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO, PAULINA ELIZABETH PEREZ DURAN, SAMARIA LÓPEZ PIÑA, SERGIO DE LEÓN LERMA Y MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VYEYRA**, consistentes en: *“Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal a realizarse en fecha 21 de julio del año 2020, convocada por los demandados sin que existirán los requisitos legales para la emisión de la convocatoria, ni su realización; así como la sesión extraordinaria del día 25 de julio del año 2020.”*

Por lo anterior, el problema a resolver es, si efectivamente, los demandados han incurrido en faltas estatutarias consistentes en actos relatados en el recurso de queja del actor.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

PRIMER INTENTO. - Convocatoria a sesión extraordinaria de Consejo Estatal.

Acudo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para denunciar los siguientes hechos que han venido sucediendo por un grupo de consejeras y consejeros del Consejo Estatal de Morena Querétaro. El día 21 de junio del año 2020, se recibió un mensaje en un grupo de WhatsApp en el que participan consejeras y consejeros de Morena Querétaro. ante dicho mensaje la reacción de las y los consejeros no se hizo esperar, preguntando por qué no había llegado a sus correos dicha convocatoria en tiempo y forma como oficialmente se hace desde 2015, además dicha información era el mismo día, ante la sorpresa de todos, su respuesta fue que dicha convocatoria se había realizado en una página de Facebook, página que se desconoce pues la oficial es la siguiente (...) Como Presidente del Consejo Estatal de Morena Querétaro me preocupan dichas actitudes que violentan el estatuto pues en el mismo se pueden observar las reglas para realizar dichas convocatorias, sin embargo quiero manifestar también que en ningún momento se me informó o se comunicaron conmigo para hacerme saber de la inquietud de tener una reunión mediante una sesión extraordinaria, yo estoy abierto a convocar para realizar dicha sesión pero dejan ver a todas luces el dolo en su actuar al no apearse a lo establecido en nuestro estatuto pasando por alto el trabajo que se realiza de manera institucional y de manera incluyente, a continuación muestro las capturas de la información que se hizo llegar al grupo de WhatsApp.

Notificación para las y los consejeros para una sesión de Consejo en una página de Facebook según de Morena, pero que se desconoce y rompe la formalidad de una notificación oficial.

(...)

El resultado se venía venir, no alcanzaron el quórum legal para que su sesión virtual obtuviera los resultados necesarios para el fin que convocaron, pero la cosa no quedaría hasta ahí.

SEGUNDO INTENTO.- Convocatoria a sesión extraordinaria de Consejo Estatal. Por segunda ocasión las y los consejeros estatales convocan a una sesión extraordinaria teniendo claro que el estatuto prevé dicha posibilidad para hacerlo por las y los consejeros para tratar un punto en concreto y no como es el caso; en convocatoria oficial notificada en tiempo y forma se

realizó una sesión en donde se trató a detalle el tema del Presupuesto 2020

(...)

Ante la imperiosa necesidad de validar sus acuerdos mediante una sesión extraordinaria, nuevamente el grupo de consejeras y consejeros de la vez anterior lanzan por segunda vez una convocatoria para una nueva sesión extraordinaria, sin embargo, esta vez con menos tiempo como se muestra en la imagen que a continuación se muestra, lanzan la convocatoria el día 21 de junio del presente año, haciendo caso omiso a lo establecido en el estatuto.

(...)

Como lo señala su convocatoria, fue emitida el día 21 de junio del año 2020 y la sesión extraordinaria se realizaría el día 25 del mismo mes y año no cumpliendo con el precepto legal antes señalado.

Ante la nueva modalidad de reunión por el tema de la salud por el COVID-19, no indicaron la liga y el ID o contraseña para poder ingresar a dicha sesión extraordinaria, tampoco señalaron como se haría saber dicha información a las y los consejeros, pues no se consideran las vías institucionales para dicho fin.

Lo que deja ver esta nueva forma de convocar de las y los consejeros estatales que hoy se denuncian es la falta de respeto por nuestro estatuto, al no cumplir lo establecido en la forma de convocar, la falta de interés en el diálogo conmigo para convocar de manera oficial, su interés versa en tomar acuerdos personales en los que se vean beneficiados con dicho quórum buscado en una minoría y no con la mayoría de las y los consejeros estatales, razón por la que acudo para INVALIDAR DICHA SESIÓN EXTRAORDINARIA que violenta y pretende incumplir los acuerdos tomados con anterioridad, además de no tomar en cuenta nuestro estatuto como señala lo previsto en el siguiente:

Por lo que los agravios del actor en el presente documento se focalizan en el siguiente punto:

- 1) La emisión de convocatoria a Sesión Extraordinaria de fecha 21 de junio de 2020 y la sesión extraordinaria de fecha 25 de junio de 2020.

El estudio del agravio se centrará en dicho punto focal, para un mejor estudio y exposición.

Cabe precisar que el estudio de agravios en conjunto o separado no causa perjuicio alguno a la parte actora; porque, no es la forma de cómo las

inconformidades se analizan, sino que lo sustancial radica en el estudio de todos los motivos de inconformidad; sin que ninguno quede libre de examen y valoración; esto, conforme al criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

Los **CC. MARÍA GUADALUPE GARCÍA CASTRO, NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, PAULINA ELIZABETH PÉREZ DURÁN, MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA, JESÚS MÉNDEZ AGUILAR, JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO, SAMARIA LÓPEZ PIÑA, LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, SALOMÓN GARCÍA MONTES, CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA Y MARÍA DEL CARMEN GONZALES MARTÍNEZ** dieron contestación a la queja instaurada en su contra, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2020, vía correo electrónico, misma que se hizo llegar a la cuenta oficial de esta Comisión Nacional.

3.3. PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

Por la parte actora:

- Las Documentales
- Las Técnicas
- La Confesional
- La Testimonial
- La Instrumental de Actuaciones
- La Presuncional en su doble acepción

Por la parte demandada:

- La Documentales
- La Técnica
- La Testimonial
- La Presuncional en su doble acepción

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales**, consistentes en los siguientes documentos:
 - o **Documental privada.** Consistente en la lista de asistencia del 19 de mayo del 2020.

Misma que se no fue cotejada con su original el día de la audiencia de acuerdo a lo ordenado por el artículo 60 del Reglamento, párrafo tercero. Además de no estar relacionada con la Litis.

- **Documental pública.** Consistente en la convocatoria a la reunión de 19 de mayo.

Misma que no esta relacionada con la litis principal.

- **Documental privada.** Consistente en los acuerdos obtenidos de la reunión de 22 de mayo.

Misma que no está relacionada con la litis principal.

- **Documental pública.** Consistente en acta notarial donde se certifica un audio con fecha 19 de mayo.

Misma que no está relacionada con la litis principal.

- **Documental pública.** Consistente en acta notarial donde se certifica un audio con fecha 22 de mayo.

Misma que no está relacionada con la litis principal.

- **Documental pública.** Consistente en acta notarial donde se certifica un audio con fecha 22 de mayo.

Misma que no está relacionada con la litis principal.

- **Confesional.** A cargo de los C. ADOLFO MARTÍNEZ OLVERA, CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA, SALOMÓN GARCÍA MONTES, JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA JUANA ÁLVAREZ URIBE, LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, MARÍA GUADALUPE GARCÍA CASTRO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO, PAULINA ELIZABETH PÉREZ DURAN, SAMARIA LÓPEZ PIÑA, SERGIO DE LEÓN LERMA Y MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VYEYRA

Misma que se tiene por no presentada en el acta de audiencia de fecha de 03 de noviembre, al no cumplir con los requisitos de desahogo marcados en el artículo 77 del Reglamento.

- **Testimonial.** A cargo de dos testigos.

Prueba que se tiene por desierta en el acta de audiencia de fecha 03 de

noviembre, pues el promovente no presentó a los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la audiencia; en consecuencia se actualiza lo normado por el artículo 61, párrafo segundo, del Reglamento.

- Las **Técnicas**, consistente en los siguientes archivos:
 - o **Técnica**. Consistente en audio de la reunión de consejeros del 22 de mayo en una primera sección
 - o **Técnica**. Consistente en audio de la reunión de consejeros del 22 de mayo en una segunda sección
 - o **Técnica**. Consistente en audio de la reunión de consejeros del 22 de mayo en una tercera sección

Mismas que si bien fueron ofrecidas de acuerdo al artículo 79 del Reglamento, estas no poseen relación con la litis del presente asunto

En consecuencia, solo pueden ser consideradas indicios de lo narrado en las mismas.

- **Presuncional legal y humana**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.
- **Instrumental de actuaciones**. Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

3.4.2 DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

- Las **Documentales** consistentes en los siguientes archivos.
 - o **Documental**. Consistente en copia certificada de los originales de las convocatorias del 14 y del 21 de junio de 2020 firmadas por 14 de los 38 consejeros estatales.

Misma que prueba la celebración de hace prueba plena de las convocatorias de fechas 14 y 21 de junio se convocaron conforme al estatuto

- o **Documental**. Copia certificada del acta original de la sesión o

asamblea extraordinaria de consejo estatal del 25 de junio de 2020 celebrada por 20 de los 37 miembros del consejo estatal Querétaro

Misma que prueba la participación de 20 de los 37 miembros del consejo estatal de Querétaro.

- **Documental.** Copia certificada del acta original de la sesión o asamblea extraordinaria de consejo estatal del 25 de junio de 2020 celebrada por 20 de los 37 miembros del consejo estatal Querétaro.

Misma que contiene una narración de los hechos del consejo estatal de fecha 26 de mayo de 2020.

- **Técnica.** Consistente en tres capturas de pantalla del grupo de WhatsApp denominado consejo estatal, de la captura de pantalla de teléfono celular número 4271162334 de Néstor Gabriel Domínguez Luna, así como del contenido del teléfono, mismas que no fueron ofrecidas en términos del artículo 79 de nuestro reglamento. Aunado a lo anterior, por su naturaleza imperfecta¹, es necesaria su descripción y mencionar los hechos que pretende acreditar con la misma.
- **Testimonial.** A cargo de los CC. Laura Romero Martínez, Astrid Alejandra Ortega Vázquez y Abel Sánchez Juárez, prueba que se tiene por desierta en el acta de audiencia de fecha 03 de noviembre, pues el promovente no presentó a los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la audiencia; en consecuencia, se actualiza lo normado por el artículo 61, párrafo segundo, del Reglamento.
- **Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionar con otros elementos para poder crear prueba plena.

4. DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

¹ De acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

A continuación se entrará al estudio del agravio esgrimido por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Único Agravio** señalado en el medio de impugnación hecho valer por el actor, consistente la convocatoria de fecha 14 y 21 de junio de 2020, así como la celebración de la sesión extraordinaria del consejo del 25 de junio de 2020, éste se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguientes:

El presente órgano partidario considera insuficiente el caudal probatorio presentado por el promovente, para comprobar que la convocatoria y sesión extraordinaria, no fueron realizadas conforme a Estatuto.

A consideración del promovente existe una violación a lo normado por los artículos 29 y 41 bis del Estatuto de nuestro partido político, específicamente a la falta de cumplimiento de los requisitos del Artículo 41 bis al convocar a sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Querétaro.

Sin embargo, las pruebas presentadas por el promovente son insuficientes para comprobar los hechos de que denuncia, en el entendido de que la prueba confesional se tuvo por no presentada, pues el oferente no presentó pliego de posiciones alguno, por lo que se actualizó lo previsto en el artículo 77 del Reglamento, mismo que dicta:

“Artículo 77. En caso de no presentarse pliego de posiciones por escrito o de manera verbal para su desahogo, se tendrá por no presentada la prueba confesional.”

Aunado a lo anterior, la prueba testimonial ofrecida por el actor se tuvo por desierta pues no presentó a las personas señaladas en la audiencia física para rendir su testimonio; en consecuencia, se cae en el supuesto dictado por el segundo párrafo del artículo 61 del Reglamento, mismo que dicta:

Artículo 61. Se considera como prueba testimonial aquella que es rendida por una persona denominada testigo sobre hechos que le consten y tenga conocimiento a fin de probar lo afirmado por la o el oferente de la misma.

La o el oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria. En caso de que la o el oferente de la prueba testimonial no presente a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia estatutaria, dicha prueba se tendrá por desierta.

En cuanto hace a la prueba documental y técnicas, si bien estas si fueron ofrecidas conforme al reglamento, estas no guardan relación con la 15itis, pues los hechos que narran son hechos de 22 y 26 de mayo de 2020; no así los hechos controvertidos que tuvieron lugar 14, 21 y 25 de junio de 2020, por lo que su alcance probatorio de hechos posteriores a su celebración es nulo.

Así mismo si bien el artículo 41 bis del Reglamento, menciona los requisitos de emisión de una convocatoria, estas están regidas como lo norma el párrafo primero de dicho artículo a los órganos de dirección y ejecución.

Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

De acuerdo al artículo 14 bis los órganos de dirección y ejecución, son los siguientes:

C. Órganos de dirección:

- 1. Congresos Municipales*
- 2. Congresos Distritales*
- 3. Congresos Estatales*
- 4. Congreso Nacional*

D. Órganos de ejecución:

- 1. Comités Municipales*
- 2. Coordinaciones Distritales*
- 3. Comités Ejecutivos Estatales*
- 4. Comité Ejecutivo Nacional*

Siendo el Consejo Estatal un órgano de conducción, de acuerdo al artículo antes mencionado, teniendo como único requisito de sesión lo normado en el artículo 29, en donde indica que puede sesionar de manera extraordinaria por convocatoria de una tercera parte de los y las consejeros, siendo esta validez con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros.

Artículo 29°. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más

uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes.

En este caso, la emisión de la Convocatoria cuenta con un total de 14 firmas de consejeras y consejeros, siendo que una tercera parte de los 38 consejeros requiere la cantidad de 13 firmas, por lo que la emisión de la convocatoria de fecha 21 de junio contaba con la firma de 14 consejeros. Además, la celebración de la sesión extraordinaria contó con la presencia de 20 consejeros plenamente acreditados con la documental pública consistente en dichos documentos notariados y dotados de fe pública por el del notario uno de la ciudad de Querétaro con número de testimonio 369 del notario público Juan Alberto Reyes Carrillo.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos que obran en el presente expediente, se desprende que, respecto al agravio formulado en el escrito de queja, consistente en “*Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Estatal a realizarse en fecha 21 de julio del año 2020, convocada por los demandados sin que existirán los requisitos legales para la emisión de la convocatoria, ni su realización; así como la sesión extraordinaria del día 25 de julio del año 2020 (...).*”. **ES INFUNDADO E INOPERANTE**, lo anterior con fundamento en el considerado 4 de la presente Resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos, 3 inciso j), 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 23 inciso c), 121, 122 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Es Infundado e inoperante el Agravio esgrimido por el actor**, en contra de los **CC. ADOLFO MARTÍNEZ OLVERA, CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA, SALOMÓN GARCÍA MONTES, JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR, MARÍA JUANA ÁLVAREZ URIBE, LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, MARÍA GUADALUPE GARCÍA CASTRO, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, NÉSTOR GABRIEL DOMÍNGUEZ LUNA, JUANA PATRICIA OJEDA GRIFALDO, PAULINA ELIZABETH PEREZ DURAN, SAMARIA LÓPEZ PIÑA, SERGIO DE LEÓN LERMA Y MARÍA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VYEYRA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 4 de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente la presente Resolución como corresponda para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- III. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional

intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**